

Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00255-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Radicado | 44-001-33-40-001-2019-00255-00 |
| Demandante | Elsy Dioselina Quintero Rojas |
| Demandado | Distrito de Riohacha y otros |
| Auto interlocutorio No | 98 |
| Asunto | Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada |

I. ANTECEDENTES

1.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Elsy Dioselina Quintero Rojas promovió demanda en contra el distrito de Riohacha y la secretaria de educación distrital. (Fl. 1-15).

1.2 En la demanda, la actora solicita que se declare la nulidad total del acto administrativo ficto o presunto de conformidad con el artículo 83 de la ley 1437 de 2011, por medio del cual se resolvió de manera negativa la petición presentada ante la entidad convocada el día 26 de octubre de 2018, respecto al reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño y en consecuencia de ello, solicita a título de restablecimiento que se le reconozca y pague su prima técnica con la inclusión del factor denominado evaluación del desempeño.

1.3 La demanda previo reparto, correspondió al juzgado primero administrativo del circuito de Riohacha, como consta en el acta de reparto que se efectuó en la misma fecha. (Fl. 151).

1.4 Dicho juzgado mediante providencia adiada el 12 de diciembre de 2019, decidió admitirla, notificarla y correr traslado de esta al distrito de Riohacha y la secretaria de educación distrital, al agente del ministerio público. (Fl. 153-159).

1.5 En fecha 18 de agosto de 2020, el distrito de Riohacha, contestó la demanda, proponiendo excepción genérica. (Fl. 171-175).

1.6 La administración temporal para el sector educativo en el departamento de la Guajira, el distrito especial, turístico y cultural de Riohacha, los municipios de Maicao y Uribía, presentó contestación en fecha 26 de agosto de 2020, proponiendo excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación legal y genérica. (Fl. 180-186).

1.7 En calenda 21 y 22 de septiembre de 2021, la parte demandante allegó al juzgado precitado memorial de impulso procesal. (Fl. 193-196).

1.8 El juzgado primero administrativo del circuito de Riohacha procedió mediante fijación en lista a realizar el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandada (Fl. 197-201). No obstante, la parte demandante no recorrió traslado de las excepciones.

1.9 En fecha 25 de enero de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó al correo de dicho juzgado incidente de nulidad por falta de notificación en el traslado de las excepciones propuestas por la demanda. (Fl. 208-209).

Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00255-00

1.10 El juzgado primero administrativo del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación y comoquiera que el proceso relacionado se hallaba para fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado lo remitió a éste juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución, las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

1.11. El día 28 de enero de 2022, la secretaria del juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha expidió constancia secretarial haciendo constar que el proceso se encontraba pendiente de avocar conocimiento. (Fl. 210).

1.12 El día 03 de febrero de 2022, el juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, da el traslado a las excepciones propuestas por las entidades demandas. (Fl. 211-214).

1.13 El día 08 de febrero de 2022, la parte accionante allegó memorial de pronunciamiento sobre el traslado de las excepciones. (Fl. 224-226).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1°, numeral 4°).

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

¹ Artículo 36, numeral 7°

² Artículo 1°, numeral 4°

³ Artículo 1°.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00255-00

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas y por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

2.2 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.2.1 Sobre la solicitud de nulidad

El artículo 133 del C.G.P., numeral 8°, regula el tópico enunciado, en el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código” (subrayas fuera del texto original).

El artículo 133 del código general del proceso, enlista los eventos que, de presentarse, generan nulidades procesales. Esa lista no es enunciativa, sino taxativa, con excepción hecha únicamente de la cláusula general y constitucional del debido proceso contenida en el artículo 29 de la carta magna, y de aquéllas causales que de manera específica existan en normas especiales que regulen materias diferentes a las gobernadas por el código general del proceso.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00255-00

Por tanto, como en materia de nulidades procesales, al *sub judice* le son aplicables las reglas del código general del proceso, -por remisión expresa hecha por la ley 1437 de 2011-, entonces la declaratoria de nulidad en el trámite de la referencia procede únicamente si ha ocurrido alguno de los eventos enlistados en el artículo 133 *ut supra*.

Lo anterior es así, al evidenciarse que antes de enlistar las causales de nulidad, en su inciso primero reza el artículo 133 que viene citado, lo siguiente: “*El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente en los siguientes casos**”.*

De este modo, como la causal de nulidad que alega el abogado Guillermo Alberto Baquero Guzmán, en representación de la parte accionante, la fundamenta en una supuesta falta o indebida notificación de providencias dictadas al interior de este proceso, pero su análisis se decanta en el traslado de excepciones (lo cual no es una providencia) y su indebida comunicación por no ponerse a disposición los documentos de las contestaciones, le correspondería entonces demostrar al tenor del numeral 8° ibídem, que el mencionado yerro ocurrió o que se realizó actuación posterior a otra que no se notificó y que dependía de ésta. Se resalta que se atacó un término secretarial y no una providencia.

- **Sobre el traslado secretarial de excepciones**

Si bien la parte demandante no demostró el hecho que funda su petición de nulidad, esto es, la indebida comunicación del traslado secretarial de las excepciones se observa que a folio 211 a 213 la secretaria de este juzgado procedió nuevamente a correr traslado de las mismas y en atención a ese traslado la parte accionante presentó memorial visible a folio 224-226 en el que realiza manifestación sobre las excepciones expuestas. Es así, como queda demostrado que el propósito de la parte demandante de descorrer el traslado de las excepciones fue subsanado en la actuación descrita y por tanto, se encuentra el expediente en debida forma para continuar con el trámite subsiguiente.

2.2.2 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00255-00

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, c y d del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00255-00

2.2.3. Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad del acto administrativo ficto o presunto, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño, de conformidad con los decretos 1661 y 2164 de 1991.

Así, para resolver la controversia se deberá analizar normas jurídicas y documentos allegados al plenario para determinar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo acusado.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del líbello demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas.

Por su parte, la entidad demandada no pidió que se decretaran y practicaran pruebas, distintas a las aportadas con la demanda, no obstante, advierte el despacho que, como antes se sustentó, el presente asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo ficto o presunto, en cuanto negó el pago del reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño.

Lo anterior, en virtud de la materialización en vía judicial del principio de necesidad de la prueba, contemplado en el artículo 164 del C.G.P, disposición normativa vinculante para los procesos que se adelanten en la jurisdicción de lo contencioso administrativa, de acuerdo con la remisión normativa que efectúa la ley 1437 de 2011 en su artículo 211.

Así las cosas, se concluye entonces que no hay pruebas que practicar distintas a las documentales allegadas, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Tal y como se expuso anteriormente, tanto la parte demandante como demandada solo aportaron al proceso pruebas de tipo documental, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, debido a que se prescindió de hacerlo en virtud de estimar que el asunto es de puro derecho, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00255-00

2.2.5 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.2.5.1 Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la Litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

1. Se declare la nulidad total del acto administrativo ficto o presunto, de conformidad con el artículo 83 de la ley 1437 de 2011, por medio del cual se resolvió de manera negativa la petición presentada ante la entidad convocada el día 26 de octubre de 2018, respecto al reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño en favor de la demandante.
2. Como consecuencia de la declaración de nulidad, pide a título de restablecimiento del derecho que se condene al distrito de Riohacha- secretaría de educación a efectuar el reconocimiento y pago en favor de la señora Elsy Quintero Rojas de una prima técnica con la inclusión del factor denominado evaluación del desempeño, ordenando su pago a futuro respecto de aquellas anualidades en las cuales se cumplan los requisitos para el pago de la prestación.
3. Que las demandadas indexen, pague y traigan a valor presente las sumas de dinero que se reconozcan en favor de su representada.
4. Condenar en costas a la parte demandada.

Como hechos de su solicitud relata en síntesis lo siguiente:

Hecho 1°: La demandante fue nombrada funcionaria pública del servicio educativo estatal mediante el decreto No. 226 de fecha 03 de septiembre de 1990, desempeñando el cargo de secretaria bibliotecaria.

Hecho 2°: Cuando la señora Elsy Quintero Rojas fue nombrada, la administración en el departamento de La Guajira dependía directamente del gobierno nacional, razón por la cual ostentaba la calidad de servidora pública de orden nacional.

Hecho 3°: En razón de sus labores como funcionaria pública de orden nacional, la actora obtuvo calificación por evaluación del desempeño superior al 90%, razón por la cual adquirió el derecho a percibir la prima técnica por evaluación del desempeño.

Hecho 4°: Ese derecho fue consolidado con anterioridad a la descentralización de la educación en el departamento de La Guajira, realizado por medio de la resolución No. 1660 del 20 de mayo y la suscripción de la respectiva acta de entrega suscrita entre el ministerio y el departamento de La Guajira el 19 de septiembre de la misma anualidad y el distrito de

Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00255-00

Riohacha, razón por la cual dicho proceso no implica la pérdida del derecho a percibir prima técnica por evaluación del desempeño de la actora.

Hecho 5°: En los años subsiguientes a su traslado al orden territorial la demandante ha obtenido porcentajes de calificación iguales o superiores al 90%.

Hecho 6°: En la actualidad la señora Quintero Rojas continúa vinculada como servidora pública del distrito de Riohacha- secretaría de educación, tal y como se acredita con la certificación laboral y de salarios aportada.

Hecho 7°: Se encuentra nombrada en propiedad en el cargo que desempeña, como se constata en el acta de posesión anexada.

Hecho 8°: La accionante no cuenta con antecedentes disciplinarios de sanciones ni suspensión en el cargo.

Hecho 9°: El día 26 de octubre del año 2018, se presentó derecho de petición ante el distrito de Riohacha- secretaría de educación, solicitando se procediera al reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño en favor de la actora.

Hecho 10°: Transcurridos 3 meses de la radicación de la petición el distrito de Riohacha- secretaría de educación, no le dio respuesta configurándose así silencio administrativo negativo.

Hecho 11°: Por lo anterior, se solicitó ante la procuraduría general de la nación, conciliación extrajudicial para obtener la revocatoria del acto ficto o presunto.

Hecho 12°: La solicitud de conciliación la conoció el procurador 154 judicial II para asuntos administrativos de Riohacha.

Hecho 13°: El día 23 de julio de 2019, se realizó la audiencia de conciliación prejudicial, la cual se declara fallida a falta de ánimo conciliatorio por la parte convocada.

Como normas violadas, la parte accionante en la demanda invoca los artículos 2, 53 y 58 de la constitución política, el artículo 3 numeral 1, 2, 3, 4, 5, 7, 10, 11, 12 y 13 de la ley 1437 de 2011, la ley 43 de 1975, el decreto 1661 de 1991, decreto 2164 de 1991, decreto 1724 de 1997, decreto 1336 de 2003 y jurisprudencia del consejo de estado relativa al régimen de prima técnica por evaluación del desempeño.

Sobre la base de las normas precitadas, determina que aquellas han sido vulneradas, por tanto, esgrime como concepto de violación, lo siguiente:

La entidad demandada al negar el reconocimiento del derecho a percibir la prima técnica por evaluación del desempeño, está vulnerando las normas constitucionales que gobiernan la protección especial del trabajo.

Con la expedición del decreto 1661 de 1991 se estableció que los empleados del sector público derecho a percibir la prima técnica por evaluación del desempeño, cumpliendo los requisitos exigidos para ello, mencionando que quienes tenían derecho a esto serían los empleados de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y unidades administrativas especiales, en el orden nacional, de igual forma, los empleados de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00255-00

Para el momento de expedición del decreto 1661 de 1991 el servicio público educativo estaba nacionalizado en el país, en virtud del proceso establecido en la ley 43 de 1975.

Aduce que por la fecha de vinculación de la actora y teniendo en cuenta sus efectos de nacionalización del servicio educativo, le era aplicable el régimen prestacional de los servidores públicos del orden nacional, los cuales contemplan la prima técnica por evaluación del desempeño como un beneficio prestacional.

Cita jurisprudencia de la corte constitucional que trata sobre la obligatoriedad de la asignación una vez el aspirante cumpla con los requisitos, en donde el jefe del organismo está en la obligación de proferir, la correspondiente resolución de asignación de la prima técnica.

Afirma que existe un régimen de transición por medio del cual se garantizó el respeto del derecho de aquellos servidores públicos que habían consolidado el mismo de conformidad con las disposiciones contenidas en los decretos 1661 y 2164 de 1991.

Del mismo modo, cita jurisprudencia del consejo de estado, que ha desarrollado lo referente al régimen de transición establecido en el decreto 1724 de 1997.

Concluye, que causados los beneficios a la demandante y no haberse dado causal de pérdida consagrada en el artículo 11 del decreto 2164 de 1991, la administración distrital de Riohacha, al negar dicho estímulo pecuniario mensual, ha violado la normatividad del decreto precitado y el 1661 de la misma anualidad, observando una flagrante manifestación de arbitrariedad de la administración.

Por su parte, el distrito de Riohacha - contesta la demanda y en la misma señala que los hechos **1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13** son ciertos, respecto a los restantes expone lo siguiente:

Hecho 4°: Se atiende a lo que resulte probado, teniendo en cuenta las disposiciones normativas que le dieron sustento al presente caso desaparecieron del ordenamiento jurídico y estas solo son aplicables a servidores públicos del orden nacional.

Hecho 9° y 10°: Se observa, en las pruebas aportadas que el 26 de octubre de 2018, bajo la administración del Dr. Fabio Velásquez, se presentó un derecho de petición, a través del cual se solicita el reconocimiento de la prima técnica de la actora, pero por la inestabilidad administrativa que atravesaba el distrito de Riohacha en ese entonces, se desconoce sobre la procedencia de la contestación.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, la entidad se opone a todas, por cuanto los actos acusados gozan de legalidad, la cual corresponde desvirtuar a la demandante, conforme a las normas aplicables al caso y las pruebas aportadas al proceso.

Arguye la entidad demandada que al declararse la nulidad del artículo 13 del decreto 2164 de 1991, que atribuía a los gobernadores y alcaldes la potestad de adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación de la prima técnica a los empleados públicos del orden territorial, surge la imposibilidad de aplicar las leyes que regulan la prima técnica a los servidores públicos de este orden, en tanto, los decretos 1661 y 2164 de 1991 y demás normas que regulan dicha prestación es aplicable únicamente a servidores públicos del orden nacional.



Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00255-00

Propone la excepción genérica, en donde solicita se decrete de oficio cualquier excepción que advierta o que resulte probada de oficio en el proceso.

Por su parte, la administración temporal para el sector educativo en el departamento de La Guajira, el distrito especial, turístico y cultural de Riohacha, los municipios de Maicao y Uribia - contesta la demanda y en la misma señala que los hechos **1, 6 y 7** son ciertos, sobre los hechos **11, 12 y 13** no le constan, respecto a los restantes expone lo siguiente:

Hecho 2°: No es un hecho es una apreciación subjetiva del apoderado del demandante.

Hecho 3°: Es parcialmente cierto, si bien reposan en el expediente formatos por medio de los cuales se le hizo la evaluación de desempeño, esto no lo hace acreedor de percibir prima técnica por evaluación de desempeño.

Hecho 4°: Es un es una apreciación subjetiva del apoderado del demandante.

Hecho 5°: Es parcialmente cierto, si bien reposan en el expediente formatos por medio de los cuales se le hizo la evaluación de desempeño, esto no lo hace acreedor de percibir prima técnica por evaluación de desempeño.

Hecho 8°: No le consta, pide que se pruebe.

Hecho 9°: La administración temporal en educación no tenía conocimiento del derecho de petición de fecha 26 de octubre de 2018; de las pruebas aportadas se observa que dicha petición fue presentada ante la alcaldía distrital de Riohacha, asimismo es importante mencionar que se realizó una búsqueda en el portal del web del sistema de atención al cliente – SAC de la secretaría de educación de Riohacha y no se pudo encontrar la petición mencionada por la parte demandante.

Hecho 10°: No es cierto, de acuerdo con lo relacionado en el hecho noveno.

Expone la parte demandada, que se actúa en virtud de la medida cautelar de asunción temporal de la competencia de la prestación del servicio educativo en los niveles de pre escolar, básica y media, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto 2613 de 13 de julio de 2009, reglamentario del decreto ley 028 de 2008.

Precisa que teniendo en cuenta que los hechos descritos en el libelo de la demanda acaecieron con anterioridad a la medida de asunción temporal, es la alcaldía distrital de Riohacha en cabeza de su oficina jurídica es la entidad competente para adelantar el estudio y dar respuesta de fondo a la solicitud de la demandante.

Aduce que, de conformidad con lo anterior, la demandante no cumple con los requisitos establecidos por la normativa vigente, entendiéndose que aunque el decreto reglamentario 1661 de 1991 consagró a los empleados administrativos y operativos como susceptibles de ostentar la prima técnica, lo cierto es que el decreto 1336 de 2003, norma vigente en la actualidad, especificó que dicha prestación solo se tendrá para cargos en el nivel directivo, jefes de oficina, asesora o de asesor, con lo cual quedó eliminado los cargos de administrativos y operativos .

Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00255-00

Señala que, la demandante en la actualidad desempeña el cargo de secretaria bibliotecaria, para el cual no se reconoce la prima técnica, puesto que dicho cargo no corresponde al nivel directivo, jefes de oficina, asesora o de asesor.

Es así, como la exigencia de aplicabilidad de las normas alegadas y las pretensiones elevadas por parte de la accionante no pueden tener prosperidad, primero, por la imposibilidad jurídica de que concurren y/o coexistan legislaciones derogadas y vigentes que regulen la misma materia dentro de un mismo contexto temporal y espacial y, segundo, porque sería contrario a la constitución política de Colombia y a nuestro ordenamiento jurídico.

Propone excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación legal y genérica.

2.6 Problemas jurídicos

¿Tiene derecho la demandante a que se reconozca y pague su prima técnica por evaluación del desempeño, de conformidad con los decretos 1661 y 2164 de 1991?

Acorde con la respuesta que se dé al anterior cuestionamiento se deberá responder el siguiente interrogante ¿si el acto acusado se ajusta a derecho, en el marco de los cargos de ilegalidad propuestos en la demanda y si debiendo anularse este, hay lugar al restablecimiento de derechos en los términos pretendidos en la demanda?

Así mismo, como parte del estudio de fondo, deberá determinarse la viabilidad de decretar probada de oficio, alguna excepción.

2.7 Decreto e incorporación de pruebas

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

En ese orden de ideas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda y de contestación de la demanda, que cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.8 Sobre las excepciones propuestas por la demandada

Debe tenerse de presente que, en el proceso de referencia se presentó contestación de demanda por parte de las demandadas y en ella se formularon las siguientes excepciones: genérica, de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación legal.

Sobre la excepción de inexistencia de la obligación, y legitimación en la causa por pasiva, apúntese que, su naturaleza no corresponde con las excepciones que deben resolverse antes o durante la audiencia inicial.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00255-00

Lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

2.9 Respetto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR saneado el trámite del proceso que originó incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que no existe excepción previa que de oficio o a pedido de parte deba declararse en este momento procesal. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

5.1 Pruebas aportadas por la parte demandante, así:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el expediente a folio 19 a 150, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Derecho de petición presentado ante el distrito de Riohacha- secretaria de educación el día 26 de octubre de 2019. (Fl. 19-22).
2. Constancia de audiencia de conciliación efectuada el día 23 de julio de 2019 ante procurador 154 judicial para asuntos administrativos de Riohacha. (Fl. 23-24).

Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00255-00

3. Resolución No. 1660 de 20 de mayo de 1997 expedida por el ministerio de educación nacional. (Fl. 25- 27).
4. Acta de entrega calendada del 19 de septiembre de 1997 por medio de la cual el ministerio de educación nacional hace efectiva la entrega de la administración del servicio público educativo al departamento de la Guajira. (Fl. 28-48).
5. Decreto departamental 226 del 03 de septiembre de 1990. (Fl. 49).
6. Acta de posesión de la señora Elsy Quintero Rojas calendada del 03 de septiembre de 1990. (Fl. 50).
7. Certificado de antecedentes No.130319877 de la procuraduría general de la nación a nombre de la señora Elsy Quintero Rojas. (Fl. 51).
8. Certificación laboral y de salarios de la señora Elsy Quintero Rojas de calenda 12 de junio de 2019. (Fl. 52).
9. Copia evaluación del desempeño realizada a la señora Elsy Quintero Rojas para el periodo comprendido del 24/09/1190 al 12/02/1992. (Fl. 53-56).
10. Copia evaluación del desempeño realizada a la señora Elsy Quintero Rojas para el periodo comprendido del 12/02/1192 al 16/02/1993. (Fl. 57-60).
11. Copia evaluación del desempeño realizada a la señora Elsy Quintero Rojas para el periodo comprendido del 16/02/1193 al 14/02/1994. (Fl. 61-64).
12. Copia evaluación del desempeño realizada a la señora Elsy Quintero Rojas para el periodo comprendido del 14/02/1194 al 13/02/1995. (Fl. 65-68).
13. Copia evaluación del desempeño realizada a la señora Elsy Quintero Rojas para el periodo comprendido del 13/02/1195 al 16/02/1996. (Fl. 69-72).
14. Copia evaluación del desempeño realizada a la señora Elsy Quintero Rojas para el periodo comprendido del 16/02/1196 al 12/02/1997. (Fl. 73-76).
15. Copia evaluación del desempeño realizada a la señora Elsy Quintero Rojas para el periodo comprendido del 12/02/1197 al 16/02/1998. (Fl. 77-80).
16. Copia evaluación del desempeño realizada a la señora Elsy Quintero Rojas para el periodo comprendido del 16/02/1998 al 08/02/1999. (Fl. 81-84).
17. Copia evaluación del desempeño realizada a la señora Elsy Quintero Rojas para el periodo comprendido del 08/02/1999 al 14/02/2000. (Fl. 85-88).
18. Copia evaluación del desempeño realizada a la señora Elsy Quintero Rojas para el periodo comprendido del 14/02/2000 al 12/02/2001. (Fl. 89-90).
19. Copia evaluación del desempeño realizada a la señora Elsy Quintero Rojas para el periodo comprendido del 12/02/2001 al 11/02/2002. (Fl. 91-92).
20. Copia evaluación del desempeño realizada a la señora Elsy Quintero Rojas para el periodo comprendido del 11/02/2002 al 13/02/2003. (Fl. 93-94).
21. Copia evaluación del desempeño realizada a la señora Elsy Quintero Rojas para el periodo comprendido del 13/02/2003 al 17/02/2004. (Fl. 95-96).
22. Copia evaluación del desempeño realizada a la señora Elsy Quintero Rojas para el periodo comprendido del 01/01/2005 al 31/12/2005. (Fl. 97-98).
23. Copia evaluación del desempeño realizada a la señora Elsy Quintero Rojas para el periodo comprendido del 02/01/2006 al 03/12/2006. (Fl. 99-100).
24. Copia evaluación del desempeño realizada a la señora Elsy Quintero Rojas para el periodo comprendido del 08/02/2007 al 08/02/2008. (Fl. 101-104).
25. Copia evaluación del desempeño realizada a la señora Elsy Quintero Rojas para el periodo comprendido del 01/02/2008 al 31/01/2009. (Fl. 105-109).
26. Copia evaluación del desempeño realizada a la señora Elsy Quintero Rojas para el periodo comprendido del 02/08/2009 al 31/01/2010. (Fl. 110-114).

Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00255-00

27. Copia evaluación del desempeño realizada a la señora Elsy Quintero Rojas para el periodo comprendido del 15/08/2010 al 15/02/2011. (Fi. 115-119).
28. Copia evaluación del desempeño realizada a la señora Elsy Quintero Rojas para el periodo comprendido del 15/08/2011 al 15/02/2012. (Fi. 120-124).
29. Copia evaluación del desempeño realizada a la señora Elsy Quintero Rojas para el periodo comprendido del 01/02/2013 al 31/01/2014. (Fi. 125-129).
30. Copia evaluación del desempeño realizada a la señora Elsy Quintero Rojas para el periodo comprendido del 01/02/2014 al 31/01/2015. (Fi. 130-133).
31. Copia evaluación del desempeño realizada a la señora Elsy Quintero Rojas para el periodo comprendido del 01/02/2015 al 31/01/2016. (Fi. 134-138).
32. Copia evaluación del desempeño realizada a la señora Elsy Quintero Rojas para el periodo comprendido del 01/02/2016 al 31/01/2017. (Fi. 139-142).
33. Copia evaluación del desempeño realizada a la señora Elsy Quintero Rojas para el periodo comprendido del 01/02/2017 al 01/02/2018. (Fi. 143-146).
34. Copia evaluación del desempeño realizada a la señora Elsy Quintero Rojas para el periodo comprendido del 01/02/2018 al 31/01/2019. (Fi. 147-150).

5.2 Pruebas aportadas por la parte demandada- distrito de Riohacha: Solicito tener en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante. (Fi. 175).

5.3 Pruebas aportadas por la parte demandada- administración temporal para el sector educativo en el departamento de la Guajira, el distrito especial, turístico y cultural de Riohacha, los municipios de Maicao y Uribía: No aportó ni solicitó practica de pruebas en su contestación.

SEXTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

SÉPTIMO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Guillermo Alberto Baquero Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía número 80.200.200 y T.P 171.085 del C. S de la J y a Augusto Gutiérrez Arias, identificado con cédula de ciudadanía número 19.220.019 y T.P 51.940 del C. S de la J conforme a los términos del poder visible a folio 17-18 del expediente.

NOVENO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada- distrito de Riohacha al abogado Dairo Acosta Iguarán, identificado con cédula de ciudadanía número 84.083.495 y T.P 115.460 del C. S, conforme a los términos de la resolución No. 0316 de 2020 visible a folio 178 del expediente.

DECIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada administración temporal para el sector educativo en el departamento de la Guajira, el distrito



Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00255-00

especial, turístico y cultural de Riohacha, los municipios de Maicao y Uribía al abogado EJelmg Peralta Suarez, identificado con cédula de ciudadanía número 17.955.926 y T.P 200.537 del C. S, conforme a los términos del poder visible a folio 187 del expediente.

DECIMO PRIMERO: Se dispone que con la notificación del presente auto, secretaría remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa –, de manera que se supere la barrera de acceso físico al mismo, ante las restricciones por la pandemia y se garantice el acceso al expediente, para que pueda ser consultado y ejercerse en forma técnica los derechos de contradicción y defensa – secretaría deberá verificar que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido física y virtualmente.

DECIMO SEGUNDO: Vencido el término anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a746f1d0f835a1dd8d6b06ae334d3bbd078faff25cac18dd341d5cb5fca197**

Documento generado en 17/02/2022 05:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>